

La Plata, 20 de abril de 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 6133/14 y,

CONSIDERANDO

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por el Sr. J E T, DNI , agente de Radio Provincia de Buenos Aires, quien denuncia un retraso excesivo en el Expediente Administrativo N° 2112-***/2011, en el cual reclama el pago retroactivo de la bonificación especial del 35 % de horario ampliado que le corresponde conforme lo establecido por el Decreto 5141/89.

Que expresa el ciudadano que inició el pertinente reclamo administrativo el 29.07.2011, pero hasta la actualidad no ha tenido respuesta sobre el mismo.

Que desde nuestro Organismo, en fecha 13.06.2014, se diligenció solicitud de informe (fs. 10), a Radio Provincia de Buenos Aires, para que remita cerca del estado de las actuaciones n° 2112-310/2011; el tiempo estimado de resolución del reclamo los dictámenes de los órganos intervinientes.

Que en fecha 07.07.2014, según consta a fojas 13, el Director Provincial de Radio Provincia de Buenos Aires, informa que el expediente fue remitido con fecha de 2.08. 2011 a la Dirección Delegada de Personal de la Secretaría General de Gobernación, y que le deviene imposible estimar un tiempo estimado de resolución del mismo.

Que en fecha 09.03.2015, según consta a fojas 16, se solicitó a la Secretaria General de la Gobernación remita informe acerca del estado de las actuaciones n° 2112-310/2011 iniciadas por el Sr. J E T, su objeto y el estado de las mismas; el tiempo estimado de resolución del reclamo; los dictámenes de los órganos intervinientes.

Que en fecha 19.03.2015, según consta a fojas 19, la Secretaría General de la Gobernación informa que las actuaciones fueron remitidas a la Dirección Provincial de Personal a fin de tomar nueva intervención, para una posterior remisión a Asesoría General de Gobierno. En relación al tiempo estimado de resolución de lo gestionado, dicha dependencia no puede dar precisiones al respecto, dado que deben intervenir los diferentes organismos de control y no se puede establecer la permanencia en cada uno de ellos.

Que el 21.05.2015, según obra a fojas 21, se solicitó a LS 11 Radio Provincia de Buenos Aires que informe acerca del estado de las actuaciones n° 2112-***/2011, el estado de las mismas; el tiempo estimado de resolución del reclamo; los dictámenes de los órganos intervinientes.

Que el día 08.06.2015, el Director de Radio Provincia de Buenos Aires, según consta a fojas 22-24, informa que al no tener acceso al expediente se le imposibilita comunicar lo solicitado.

Que en fecha 07.10.2015, según consta a fojas 26, la Dirección de Radio Provincia informa que no tuvo acceso al expediente y por ello se remitió la solicitud de informe cursada a fojas 24 a la Dirección de enlace Administrativo de la Unidad Gobernador quien no proveyó los datos requeridos.

Que el día 04.01.2016, según consta a fojas 19, se le solicitó a la Secretaría de Comunicación que remita informe acerca del estado de las actuaciones N° 2112-310/2011, el estado de las mismas; el tiempo estimado de resolución del reclamo y los dictámenes de los órganos intervinientes.

Que en fecha 11.02.2016, según consta a fojas 31, la Secretaría de Comunicación informa que la Dirección Provincial de radio Provincia como la Dirección de Enlace Administrativo no se encuentran bajo la órbita de dicha Secretaría debido a que ambas áreas fueron absorbidas por la Secretaría de Medios de la Provincia de Buenos Aires.

Que el 26.02.2016, según consta a fojas 35, se le solicitó a la Secretaria de Medios que informe acerca del estado de las actuaciones N° 2112-310/2011.

Que el 4.03.2016, la Subsecretaría de Coordinación de Medios informa que el expediente 2112-310/11, fue remitido a la Contaduría General de la Provincia, a fin de tomar la intervención de su competencia, para su posterior remisión a la Fiscalía de Estado.

Que en relación al tiempo estimado de resolución, la autoridad requerida comunica que no puede dar precisiones al respecto dado que deben intervenir todos los organismos de control y asesoramiento pertinentes.

Que en virtud de que el Sr. J E T inició el reclamo el 29 de julio de 2011 y aún el mismo no concluyó, se puede observar claramente una excesiva mora en la resolución del mismo por parte de todas las reparticiones de la administración bonaerense que intervinieron e intervienen en la resolución del mismo.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes - correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada.

Que "No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos." (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 y ss).

Que la ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que *"esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doctr. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera", sent. del 1-XI-2004)"* (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional — artículo 14— , y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre — artículo 24— , de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respeto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que en el caso del Sr. T, su reclamo es de carácter alimentario, y requiere una resolución inmediata por parte de la Administración.

Que *“el salario o haber previsional no puede ser considerado una simple contraprestación de naturaleza patrimonial por la fuerza de trabajo puesta a disposición del empleador o por los aportes efectuados durante la prestación de servicios. Su condición alimentaria incorpora un plus axiológico, que se ve reflejado en el art. 14 bis de la Constitución nacional, así como el art. 39 inc. 1 de la Constitución provincial. En consecuencia, no puede considerársele desde una perspectiva meramente patrimonial o económica, sino atendiendo a que resulta el sustento del trabajador y su núcleo familiar, y por tal razón, digno de una protección prevalente”*. (SCBA; Brizzi, Enrique Horacio y otros contra Ministerio de Obras y Servicios Públicos y otros. Diferencias salariales; L 114167 S 07/10/2015; Voto del Juez KOGAN).

Que esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo establece el artículo 55 de la Constitución provincial, *“...tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes”*.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Secretaria de Medios de la Provincia de Buenos Aires, arbitre las medidas necesarias, con el objeto de agilizar el Expediente N° 2112-*/2011 mediante el cual tramita el reclamo del Sr. J E T, DNI , quien solicita el pago retroactivo de la bonificación especial del 35 % de horario ampliado que establece el Decreto 5141/89, a los agentes de Radio Provincia de Buenos Aires, conforme los considerandos vertidos en la presente resolución. .

ARTICULO 2: Registrar, Notificar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 63/16.-